

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003-017-2023-00580-01
ACCIONANTE: ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó el amparó invocado.

ANTECEDENTES

La señora accionante ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso, a la salud, mínimo vital y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que solicitó que se le ordene a la entidad accionada, que la valore y califique la pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, informo que desde el 20 de mayo de 2022 radico los respectivos documentos para obtener calificación de pérdida de capacidad laboral por invalidez, al no obtener respuesta se acercó a COLPENSIONES, donde le informaron que debía adjuntar la campimetría, examen necesario debido a la incapacidad visual de la accionante.

Indicó la accionante que se acercó nuevamente el 30 de septiembre de 2022 a COLPENSIONES con la misma solicitud y, se le informó que su caso se encontraba cerrado por falta de documentación, lo cual considera no es justificable, debido a que, había aportado todos los documentos requeridos.

La accionante radicó derecho de petición el 17 de noviembre de 2022, solicitando la reapertura del caso y adjuntando nuevamente toda la documentación requerida, donde le informaron que debe iniciar todo el trámite de nuevo.

El 24 de enero de 2023, la accionante presento nuevamente derecho de petición solicitando respuesta respecto a su inquietud por la falta de documentos.

La accionante relata, que le solicitan un examen que no tiene que ver con su cuadro clínico, además, es una persona que pertenece al régimen subsidiado, por lo que, no cuenta con los medios económicos para movilizarse a las citas médicas y controles, además, debido a su condición visual se le dificulta movilizarse en transporte público, requiriendo acompañamiento para su movilización.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante sentencia de 27 de junio de 2023 decidió negar la acción de tutela presentada por la señora ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ, debido a que, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha atendido las diversas peticiones presentadas por la actora, requiriéndole que aportara la documentación médica exigida para el trámite de pérdida de capacidad laboral. La accionante, no logro acreditar el cumplimiento del requerimiento, los documentos aportados no fueron suficientes para evidenciar la satisfacción de los requisitos mínimos exigidos.

Por otro lado, el presente asunto no cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, puesto que, no se evidencia que estas circunstancias generen un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales invocados, ya que, la actora puede iniciar nuevamente el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, cuenta con medios judiciales diferentes, como la jurisdicción ordinaria laboral, para velar por la efectiva protección de sus derechos.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, inconforme decisión de primera instancia, la parte accionante impugno la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso al negar su derecho a la administración de justicia.

También indico que no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas, realizándose únicamente un juicio de valor sobre su situación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, además, si la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios alternativos para ejercer la protección de sus derechos en aras de discutir la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la*

inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la

amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que, como lo indicó él a quo, la acción resulta improcedente toda vez que la señora ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para discutir el procedimiento de interés de la accionante.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso cuando la entidad accionada cumplió con lo establecido en la ley y le ha dado respuesta oportuna a sus requerimientos.

Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, la accionante tiene la posibilidad de iniciar nuevamente el trámite en cuestión para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

TUTELA No.: 110014003017-2023-00580-01
ACCIONANTE: ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de junio de 2023, por el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33620c4c66b36dfd6093ce1bf207929fcff896b05c99aaed851bf5aaa8aa12d**

Documento generado en 21/07/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>